

Art. 13. Las penas que se han expresado las impondrá el administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará la acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del artículo 103 del Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 24 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, á 24 de Junio de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 24 de 1881.

## NÚMERO 184.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que me concede el art. 2º transitorio de la ley de 30 de Mayo último, y para llevar á efecto la liquidacion de la contabilidad llevada por la Tesorería general hasta 30 del presente mes, ordenada por el artículo 1º transitorio de la misma ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece una seccion liquidataria que liquide la contabilidad llevada por la Tesorería general desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente, con la siguiente dotacion de empleados y sueldos:

Un jefe .....	\$ 6,000 00
Un oficial mayor.....	4,000 00
Cuatro contadores de primera clase, á \$3,000..	12,000 00
Cuatro idem de segunda, á \$2,000.....	8,000 00

Diez oficiales, á \$ 1,200 . . .	\$ 12,000 00	
Un tenedor de libros . . . . .	2,000 00	
Un idem ayudante . . . . .	1,000 00	
Veinte escribientes, á \$ 600	12,000 00	57,000 00

*Servidumbre.*

Un portero . . . . .	500 00	
Dos mozos de oficio, á 300 pesos . . . . .	600 00	
Gratificacion á dos ordenanzas, á \$ 60 . . . . .	120 00	1,220 00
Gastos de escritorio . . . . .	1,200 00	
		<u>\$ 59,420 00</u>

"Art. 2º La seccion liquidataria quedará instalada precisamente el 1º del próximo mes de Julio, y dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1881.—*Landero.*—Al . . . . .

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Junio 27 de 1881.

## NÚMERO 185.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede el artículo 2º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, para hacer las modificaciones necesarias en la organizacion y plantas de las oficinas de Hacienda, para la mejor ejecucion de la propia ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde 1º del entrante Julio la planta de empleados y sueldos de la Tesorería general será la siguiente:

Un Tesorero general . . . . .	\$ 6,000 00	
Un oficial de partes . . . . .	800 00	
Dos escribientes, á \$ 600 . . . . .	1,200 00	8,000 00

*Contaduría.*

Un contador . . . . .	5,000 00
Un primer tenedor de libros . . . . .	3,000 00

Un segundo tenedor de libros .....	\$ 2,000 00	
Dos escribientes, á \$ 600..	1,200 00	11,200 00

*Caja.*

Un cajero .....	2,800 00	
Un ayudante .....	1,200 00	
Dos cobradores ayudantes y ejecutores, á \$ 900 ...	1,800 00	
Un escribiente .....	600 00	6,400 00

SECCION 1<sup>a</sup>*De recaudacion.*

Un jefe .....	3,000 00	
Un oficial primero .....	2,500 00	
Dos idem segundos, á 1,500 pesos .....	3,000 00	
Dos idem terceros, á 1,200 pesos .....	2,400 00	
Dos idem cuartos, á \$ 1,000.	2,000 00	
Un tenedor de libros .....	1,500 00	
Un ayudante .....	900 00	
Ocho escribientes, á \$ 600.	4,800 00	20,100 00

SECCION 2<sup>a</sup>*De pagos civiles.*

Un jefe .....	3,000 00	
Un oficial primero .....	2,500 00	

Cinco oficiales segundos, á \$1,500 .....	\$ 7,500 00	
Ocho idem terceros, á 1,200 pesos .....	9,600 00	
Ocho idem cuartos, á \$1,000	8,000 00	
Un tenedor de libros .....	1,500 00	
Un ayudante .....	900 00	
Veintidos escribientes, á \$ 600 .....	13,200 00	46,200 00

SECCION 3<sup>a</sup>*De pagos militares.*

Un jefe .....	3,000 00	
Un oficial primero .....	2,500 00	
Cinco oficiales segundos, á \$ 1,500 .....	7,500 00	
Cinco idem terceros, á 1,200 pesos .....	6,000 00	
Cinco idem cuartos, á 1,000 pesos .....	5,000 00	
Un tenedor de libros .....	1,500 00	
Un ayudante .....	900 00	
Diez y siete escribientes, á \$ 600 .....	10,200 00	

*Almacenes de vestuario y equipo del ejército.*

Un guarda-almacén .....	2,000 00	
-------------------------	----------	--

Un idem segundo.....	\$ 1,000 00	
Un escribiente.....	600 00	41,000 00

## SECCION 4ª

*De glosa para las cuentas  
de las oficinas.*

Un jefe.....	3,000 00	
Un oficial primero.....	2,500 00	
Seis oficiales segundos, á \$ 1,500.....	9,000 00	
Seis idem terceros, á 1,200 pesos.....	7,200 00	
Seis idem cuartos, á \$ 1,000.	6,000 00	
Veinte escribientes, á \$ 600.	12,000 00	39,700 00

## SECCION 5ª

*De crédito público.*

Un jefe.....	3,000 00	
Un oficial primero.....	2,500 00	
Un idem segundo.....	1,500 00	
Un idem tercero.....	1,200 00	
Dos idem cuartos, á \$ 1,000.	2,000 00	
Un tenedor de libros.....	1,500 00	
Un idem ayudante.....	900 00	
Seis escribientes, á \$ 600..	3,600 00	16,200 00

*Archivo.*

Archivero.....	\$ 2,000 00	
Un oficial.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 600..	1,200 00	4,000 00

*Servicio.*

Un portero.....	600 00	
Cuatro mozos, á \$ 300.....	1,200 00	
Gratificacion á dos ordenan- zas, á \$ 60.....	120 00	
Gastos de escritorio.....	10,000 00	11,920 00
		\$ 204,720 00

“Art. 2º Los empleados de la Tesorería que deben caucionar su manejo en la forma prescrita por las leyes, serán: el tesorero, el contador, los jefes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 5ª, el cajero y los cobradores.

“La responsabilidad del tesorero y la del contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario federal; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al tesorero, y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

“La responsabilidad de los jefes de seccion se limitará á las operaciones que tengan lugar en sus respec-

tivas secciones, por pólizas que autoricen indebidamente y en perjuicio de los intereses fiscales.

“El cajero es personalmente responsable por los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó numerario, sin que se justifique con la póliza correspondiente, autorizada por el tesorero, contador y jefe de seccion respectivo, y con el recibo de la persona en cuyo favor hubiere sido girada. Igualmente es responsable el cajero por las pérdidas que pueda sufrir el Erario á consecuencia de la falta de oportuna presentacion, cobro ó protesto de los vales á cobrar que le serán entregados.

“La responsabilidad de los cobradores es personal, por el dinero ó valores que con cualquier objeto les sean respectivamente confiados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Junio de 1881. — *Manuel Gonzalez*. — Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1881.

— *Landero*. — Al.....

NÚMERO 186.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vieren, sabed:

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

*Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Juan B. Frisbie, para la construccion y explotacion de una linea de ferrocarril no subvencionada, á lo largo de la costa del Pacifico.*

CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Juan B. Frisbie para construir y explotar por la Compañía ó compañías que